

ENSAYOS

JURISTAS DE LA TRADICIÓN OCCIDENTAL

Javier PARICIO

Catedrático de Derecho Romano
Universidad Complutense de Madrid
j.paricio@der.ucm.es

RESUMEN

Observaciones críticas sobre una nueva enciclopedia de juristas de la tradición occidental.

Palabras clave: Juristas, Jurisprudencia romana.

ABSTRACT

Critical review about a new encyclopaedia of jurists of the western tradition.

Key words: Jurists, Roman jurisprudence.

ZUSAMMENFASSUNG

Kritische Überlegungen über eine neue Enzyklopädie der Juristen der westliche Tradition.

Schlüsselwörter: Juristen, Römische Jurisprudenz.

1. Hace apenas unas semanas ha visto la luz, con dos años de retraso respecto a la fecha inicialmente anunciada, una ambiciosa publicación [AAVV, *Juristas universales*, Rafael DOMINGO (dir.), 4 vols., Madrid-Barcelona, Marcial Pons, 2004] que, más o menos, puede ser definida como una «enciclopedia de juristas de la tradición occidental», desde Roma hasta el siglo XX; de los de la centuria recién terminada sólo se incluyen, sin embargo, los fallecidos hasta principios de 2004, y de ahí que haya quedado fuera un significativo número de juristas vivos que, sin esa limitación, habrían entrado en cualquier obra de similares características. Las dificultades que encierra una empresa de tanta envergadura, acentuadas por el modo en que ha sido concebida, explican, sin necesidad de ninguna justificación ulterior, el indicado retraso. Por otra parte, el solo hecho de plan-

tear una publicación de esta naturaleza y ser capaz de llevarla a término habla del entusiasmo y de la capacidad editorial de Rafael Domingo, autor, además, de casi sesenta semblanzas de juristas, número al que no se acerca ninguno de los colaboradores, que, de ordinario, se ocupan sólo de una, dos o tres biografías.

Me he referido ya de entrada a los colaboradores porque, junto a las dimensiones materiales, el aspecto que mayormente llama la atención a cualquiera que se acerca a esta obra es el enorme número de participantes: más de quinientos. Aunque se trata de una publicación concebida para conmemorar el cincuenta aniversario de la Facultad de Derecho de la Universidad de Navarra, el ámbito de los colaboradores no se ha circunscrito a quienes han sido profesores o alumnos de esa Facultad, sino que se ha procedido con un criterio muy abierto; de ahí que muchas de las personas invitadas a participar no hayamos tenido nunca relación con la referida Universidad. El dar cabida a un número tan elevado de participantes tenía sus ventajas, pero también contraindicaciones, y, en todo caso, condicionaba de modo inevitable el resultado final. Por eso no son de extrañar las significativas diferencias de calidad entre unas semblanzas y otras (siendo muchas las excelentes), como tampoco las contradicciones que se detectan sobre un mismo asunto al ser referido en biografías de juristas distintos. En parecido sentido deben ser interpretadas las descompensaciones entre unas semblanzas y otras, tanto por lo que respecta a la profundidad como a la extensión. Así, mientras unas biografías son de hondo calado, otras resultan más ligeras, y mientras algunas son muy extensas (a veces sin razón que lo justifique) y/o reiterativas, otras son más breves, sin que ello guarde siempre relación con la mayor o menor importancia del jurista biografiado. Pero los desequilibrios en la extensión no deben achacársele al coordinador, pues, al menos en función de la correspondencia epistolar que mantuve con él con ocasión de mis dos colaboraciones¹, recuerdo que cada jurista

¹ Aprovecho la oportunidad para agradecer al director de la obra, y no como simple fórmula de cortesía, tanto la invitación a colaborar, como el que la cursara con dos nombres que son dos «dulces» para cualquier romanista: Marco Antistio Labeón y Fritz Schulz. Imagino que lo hizo por estar entonces recién publicada una interpretación mía de Labeón [«Labeo. Zwei rechtshistorische Episoden aus den Anfängen des Prinzipats», en *Zeitschrift der Savigny-Stiftung für Rechtsgeschichte. R.A.*, 117 (2000), pp. 432 ss.] y por ser conocida la vinculación que como alumno, y durante un tiempo como profesor, tuve con el *Derecho romano clásico* de Schulz. Aunque no me hubiera costado nada ocuparme de la semblanza de Labeón, existía un motivo, ligado a la interpretación en clave histórica de un texto, que aconsejaba solicitar su cambio; de ahí que terminase por tratar de otro jurista romano, Próculo, del que también me acababa de ocupar ex profeso entonces, y cuya semblanza es la síntesis de ese artículo previo. En el caso de mi nota biográfica sobre Schulz, escrita en 2001 y ya publicada en 2002 (en J. PARICIO, *De la justicia y el derecho*, Madrid, 2002, pp. 603 ss.), resulta, al igual que todas las aparecidas sobre él con anterioridad, irrelevante al lado de la extraordinaria biografía de Schulz (de más de un centenar de páginas) que

tenía prefijada una extensión aproximada según su relevancia e influjo, lo cual, a la vista del resultado, no parece que haya sido siempre respetado por los colaboradores. Análogas consideraciones se pueden formular respecto a los apartados comunes con que se cierran todas las semblanzas; en este sentido, son llamativas las diferencias que se observan en la bibliografía relativa a los distintos juristas, pues mientras sobre algunos se ofrece una literatura muy amplia, de otros apenas si se incluyen unas pocas referencias, sin que ello esté necesariamente en consonancia con la mayor o menor bibliografía existente sobre el jurista concreto.

2. La obra consta de cuatro volúmenes, encabezados por un breve prólogo de Mary Ann Glendon y una introducción general de Rafael Domingo, que ha coordinado todo el trabajo. Es algo evidente, y así lo admite de modo explícito el coordinador, que, de entrada, el principal problema a resolver era el de la selección de los juristas biografiados. Una vez efectuada tal selección, reconoce Domingo que, según el dicho español, «ni son todos los que están, ni están todos los que son»; aunque no ande desencaminado, el reproducir tal dicho en su totalidad puede llamar la atención por lo que afecta a la primera parte del mismo, pero no así a la segunda, pues cualquier selección, en cualquier ámbito, deja casi siempre campos abiertos a las discrepancias; de todas maneras, alguna sugerencia sobre el particular sí me permitiré en estas páginas, en especial respecto a ciertas omisiones poco explicables, aunque sólo sea con la finalidad de que puedan ser tomadas en consideración a efectos de sucesivas ediciones de la obra, que con alta probabilidad se producirán. Por lo demás, como también advierte Domingo en la introducción, se incluyen —y con buen criterio— semblanzas no sólo de juristas, sino de otras muchas personas que han tenido relevancia para el derecho, como legisladores, historiadores, sociólogos, filósofos, etc.

La obra está dividida en seis partes. Dos de ellas se integran en el volumen I, donde aparecen agrupados los juristas romanos (desde Manio Manilio) y los medievales (que se abren con Ivo de Chartres); otras dos, la tercera y la cuarta, figuran en el volumen II, donde se agrupan los juristas de los siglos XVI y XVII (a partir de Zasius) y XVIII (que se inicia con Montesquieu); la quinta, a la que se dedica el volumen III completo, engloba a los juristas del siglo XIX y se abre con Savigny; mientras la sexta, que ocupa el volumen IV entero, trata de los juristas del siglo XX comenzando por Kelsen (nacido en 1881).

Cualquier criterio para la exposición puede ser discutible, y podía haberse seguido el estrictamente cronológico de nacimiento, que ha sido el adoptado, u otro distinto, como, por ejemplo, el alfabético, que es el más común

publica ahora Wolfgang ERNST en la obra colectiva dirigida por J. BEATSON y R. ZIMMERMANN, *Jurists Uprooted. German-speaking Emigré Lawyers in Twentieth-century Britain*, Oxford, 2004.

en obras de esta naturaleza. De todas maneras, sí quisiera dejar reseñado que yo me siento incapaz de imaginar como «juristas del siglo XIX» (por haber nacido antes de octubre de 1881) a Rabel, a Max Ernesto Mayer —los alumnos de José Cerezo castellanizamos siempre su nombre—, a Santi Romano, a Radbruch, a Del Vecchio, a Schulz, a Carnelutti o a Erich Kaufmann, por citar sólo a unos cuantos, de materias muy distintas, entre muchos otros en idéntica situación. Eso sería tanto como considerar pintores del siglo XX a los nacidos a partir del momento en que lo hizo Picasso (que casualmente nació también en 1881, justo dos semanas después que Kelsen), con lo que se debería integrar, por ejemplo, a Kandinsky, a Matisse o a Kirchner en la pintura del siglo XIX, y, de modo análogo, a Rachmaninov o a Falla en la música del siglo XIX, o a Bertrand Russell en la filosofía del siglo XIX, o a Thomas Mann o a Hermann Hesse en la novela del siglo XIX, o a Rilke o a Antonio Machado en la poesía del siglo XIX, o a Frank Lloyd Wright en la arquitectura del siglo XIX, y así sucesivamente, cuando las obras de todos ellos se materializan e influyen de poderosa manera en el siglo XX. Como eso no tendría ningún sentido, resulta evidente que el corte separador de los siglos XIX y XX debería haberse realizado de otra forma.

Pero ese defecto no se produce sólo a propósito de los siglos XIX y XX, pues, de modo similar, no puedo imaginar a ningún administravista considerando al polifacético Javier de Burgos como «jurista del siglo XVIII», al igual que tampoco Hegel o Thibaut deben ser ubicados en el siglo XVIII porque hubieran nacido poco antes de que lo hiciera Savigny. E, incluso, con esa partición, se provoca la situación absurda de contemplar a Thibaut y Savigny, que tenían casi la misma edad y protagonizaron una de las polémicas más famosas de la historia del Derecho, en siglos y volúmenes diferentes. Creo, pues, que en sucesivas ediciones o deberían ser revisados los criterios con los que se producen tales particiones, o los volúmenes tendrían que rotularse de manera distinta.

Antes de entrar en los contenidos de la obra es oportuno advertir que, al ser éste un escrito concebido en origen para una publicación romanística, se centra en los aspectos de mayor interés para dicha especialidad: ante todo, naturalmente, en los juristas romanos, a los que está dedicada la parte primera.

3. Por lo que respecta al ámbito romano, el número de semblanzas incluidas es de cuarenta y tres; de ellas, tres no corresponden a juristas: Cicerón, San Agustín y Justiniano, lo cual tampoco debe extrañar, pues, según se ha indicado, en la obra no se toman en consideración sólo los juristas, sino también otras personas de relevancia para el Derecho, y esas tres, desde perspectivas muy distintas, es indudable que la tienen. En este sentido me permitiría indicar, para su eventual inclusión en futuras edi-

ciones, lo oportuno que sería introducir una semblanza de Teodosio II, cuya importancia desde el punto de vista legislativo es ocioso glosar.

3.1. Los juristas romanos de los que se ofrece semblanza son, pues, cuarenta: desde Manio Manilio hasta Arcadio Carisio, a los que se agregan Triboniano, Teófilo y Doroteo. Una primera observación global me voy a permitir respecto a la selección y a determinadas exclusiones.

Las semblanzas se inician con Manio Manilio, Marco Junio Bruto y Publio Mucio Escévola, es decir, con los tres juristas que, en la apreciación de Pomponio, «fundaron» el *ius civile* (D. 1.2.2.39). Naturalmente no voy a detenerme en un escrito como éste en tan famosa y discutida expresión, que, por descontado, sería ridículo interpretar en sentido literal. Se entienda como se entienda [y las posibilidades son hoy ya, después del fundamental artículo de Bretonne (ahora en *Tecniche*, 2.^a ed., pp. 255 ss.), muy restringidas], resulta indudable que para Pomponio esos tres juristas marcan un momento relevante en la historia de la jurisprudencia romana. Pero tanto como pudo serlo la actividad de un Appio Claudio el ciego o de un Tiberio Coruncanio. Por eso me parece, y supongo que cualquier especialista en el ámbito jurisprudencial romano compartirá tal parecer, que en futuras ediciones deberían anteponerse, al menos, a las de los mencionados, las semblanzas de Appio Claudio (cuyas publicaciones —tanto el libro *de usurpationibus* como, a través de persona interpuesta, el llamado *ius Flavianum*— tienen para la certeza del Derecho una importancia parangonable a las mismas XII Tablas), de Tiberio Coruncanio (con el que da comienzo la enseñanza pública del Derecho al margen del colegio de pontífices) y de Sexto Elio Petón (cuyo libro titulado *Tripertita* —que contenía como los *cunabula iuris*— puede considerarse el cierre de la jurisprudencia antigua).

Del mismo modo que los anteriores, entiendo que deberían incluirse también, por lo que respecta a los juristas que convencionalmente se suelen incluir bajo el rótulo de «clásicos» (sobre esto *vid. infra* 3.4), al menos las semblanzas de Pegaso, Sexto Pedio y Volusio Meciano, mientras que, en otro sentido, y si de una selección antológica se trata, quizá podría excluirse la de Nerva *filius*, padre del futuro emperador, aunque su *de usurpationibus* fuera tenido en cuenta por Paulo en su concepción de la posesión (Lenel, *Paling.*, I, col. 791), o la de Arcadio Carisio, jurista sin excesiva relevancia (aunque él pudiera tener la impresión de formar parte todavía de la gran tradición jurisprudencial —cfr. D. 50.4.18.26, donde apoya una opinión de Modestino—) y cuya nota de mayor relieve es haber sido, desde el punto de vista cronológico, el último jurista del que se recogieron unos pocos fragmentos en el Digesto procedentes de tres libros singulares, el principal de los cuales es el relativo a los *munera*.

3.2. Entrando ya en el contenido de las semblanzas de los juristas romanos, lo primero que se advierte es que casi todas han sido elaboradas por romanistas españoles, salvo cuatro, correspondientes éstas a juristas

(por diferentes motivos) esenciales, de las que se han ocupado dos de los mayores especialistas actuales en el campo de la jurisprudencia romana: Detlef Liebs (que trata de Salvio Juliano y de Gayo) y Tony Honoré (que lo hace de Ulpiano y de Triboniano). Me detendré primero en ellas.

Por lo que se refiere a las semblanzas elaboradas por Liebs de Juliano y Gayo, resulta inevitable expresar algunas reservas, que, por lo demás, tampoco es la primera vez que las formulo. Respecto a Salvio Juliano (I, pp. 172 ss.), parece obligado incidir de nuevo —porque la cuestión no es marginal, al afectar a toda la biografía de un jurista básico y a sus obras— en que es muy improbable que naciera, como entiende Liebs (y con él tantos otros: Kunkel, Serrao, Nörr, Bund), en torno al año 105 d. C., sino que, como ha defendido Guarino hasta la extenuación, debió hacerlo antes de 90 d. C. De otro modo, y junto a las discusiones que ha generado *CIL*. 8.24094, incluso habría que imaginar a un joven Juliano como discípulo (D. 40.2.5) de un Javoleno anciano, pues, según el propio Liebs admite, Javoleno habría nacido hacia 48 d. C. Por lo demás, también causaría cierto asombro que el discutido *liber singularis de ambiguitatibus* lo escribiera Juliano a los veinte años (I, p. 174). En todo caso, de alguna manera debería advertirse al lector que la fecha de nacimiento y la biografía de Juliano han sido y son muy discutidos. Por lo que afecta a Gayo (I, pp. 179 ss.), no entro en cuestiones de orígenes, ni de lugares donde desempeñó la actividad docente, porque sobre eso sólo son posibles las conjeturas. Es lo más probable, como sostiene Liebs, que las *institutiones* se redactaran en 160-161 d. C., pero lo es bastante menos, en cambio, que fueran unos apuntes publicados sin su autorización; y menos persuasiva aún resulta la prolongación de la hipótesis: al haberse puesto en circulación esa obra de forma masiva e incontrolada, Gayo habría realizado una minuciosa reelaboración de la misma (y publicada hacia 165 d. C.: I, p. 184), que serían las *res cottidianae* en siete libros. A mi modo de ver, eso es del todo improbable y sigue siendo preferible la interpretación tradicional (pese a la opinión contraria de tantos) según la cual esta última obra sería una reelaboración posterior a Gayo. Señala Liebs que las *res cottidianae* constarían de siete libros, pero, como todos los fragmentos conservados en el Digesto proceden de los tres primeros, en su opinión: «los compiladores sólo debieron de manejar un resumen de tres libros»; sin embargo, bastante más persuasiva parece la hipótesis de Coma cuando interpreta que si en el Índice Florentino se habla de siete libros ello puede ser debido a un error de copia, pues se habría cambiado el «III» original por un «VII», errando en un trazo, con lo cual las *res cottidianae* sólo habrían constado siempre de tres libros.

Las de Honoré son buenas y apretadas síntesis, en apenas tres páginas cada una, de la vida y obra de dos juristas en los que es un experto absoluto, lo cual no excluye la presencia de interpretaciones discutibles (y ya muy

discutidas), expresadas sobre todo en sus famosos libros *Ulpian* (Oxford, 1982; 2.^a ed., 2002) y *Tribonian* (London, 1978). Por lo que se refiere a Ulpiano (I, pp. 208 ss.), es claro que la mayor parte su obra procede de los años de gobierno de Caracalla, aunque yo no me atrevería a afirmar con tanta contundencia que toda ella hubiera sido objeto de una cuidadosa planificación. Respecto al año de su muerte, el que fuera asesinado en 223 d. C. (preferible, creo, a 224, pese a que esto no termina de excluirlo Honoré) se ha impuesto, a la luz de P. Oxy 2565 y de las interpretaciones de Modrzejewski y Zawadzki y del propio Honoré, de tal modo en la doctrina que apenas sí quedan defensores del tradicional año 228; de todos modos, aunque la interpretación moderna parezca, también a mi juicio —y así lo he manifestado en distintas ocasiones—, la más probable, no se debe perder de vista que ciertamente P. Oxy 2656 es una prueba más que significativa (Epagato, su asesino, era, en 224, *praefectus Aegypti*, y a ese puesto fue enviado por Alejandro Severo tras el asesinato de Ulpiano), pero también, como ya dejó indicado Guarino, que no resulta absolutamente irrefutable, pues no agota todas las posibilidades. En su semblanza de Triboniano (I, pp. 234 ss.), Honoré deja al margen, de modo deliberado, el problema de la confección del Digesto, que apenas esboza, sin detenerse siquiera en su propia teoría.

3.3. Las restantes semblanzas de juristas romanos están redactadas por romanistas españoles. Salvo en dos de ellas (*infra* 3.6.1 y 2), me limitaré a efectuar algunas observaciones puntuales. Dejo de lado las ya referidas contradicciones (relativas incluso a años de nacimiento o muerte) que a veces se observan al tratar un mismo asunto en semblanzas de juristas distintos, así como la presencia de errores mecánicos, que pueden inducir a confusión al lector no especialista (por ejemplo, cada vez que se alude a Marco Junio Bruto el cesaricida se incluye el asterisco que remite, por error, al jurista del mismo nombre que vivió en el siglo anterior).

Respecto al problema (I, pp. 112 y 114) de los «*libelli*» de Manio Manilio y Marco Junio Bruto, lo más probable es que Manilio escribiera siete y fueran tres los de Bruto (cfr. Cicerón, *De or.*, 2.55.223-224), con lo que debería cambiarse el número atribuido a uno y otro en D. 1.2.2.39, tal y como ya sugería Lenel (*Paling.*, I, col. 77, nt. 2) tomando un parecer de Zimmermann. Por lo demás, que los «*fundatores*» emplearan ya, como parece apuntar Cuena, los instrumentos técnicos de procedencia griega, sobre todo en el ámbito de la dialéctica, y en especial de la técnica divisoria o diairética, es algo que puede darse como seguro.

Sobre la semblanza de Aquilio Galo, sólo quisiera incluir una observación relativa a las fórmulas de dolo (de la *actio* y de la *exceptio*). Antonio Ortega, cautamente, deja en el aire la cuestión de si las introdujo en el Edicto cuando fue pretor (66 a. C.) o bien sugirió su introducción como jurista (I, p. 123); por mi parte, y a diferencia de lo que pensaba antaño,

cada vez soy más propenso a admitir esta segunda posibilidad, pues la introducción de ambas debió de ser anterior al menos en un decenio al momento en que Aquilio Galo desempeñó la pretura [*vid.* d'Ippolito, en *Labeo*, 41 (1995), pp. 247 y ss.]. Por lo que respecta a Cascelio (I, p. 135), Domingo se adhiere a la opinión común de que habría nacido en 104 a. C., o algún año antes, cuando, a mi modo de ver, este jurista debió ver la luz más o menos un cuarto de siglo después, pero en esta cuestión no me extenderé aquí, pues me ocupo ex profeso de ella en un artículo monográfico [en *Studi Franciosi* = *SCDR*, 16 (2004)]. Por otra parte, Domingo no se pronuncia sobre si Trebacio (I, pp. 137 s.) llegó a obtener de Augusto el llamado *ius publice respondendi*, mientras Cuena lo excluye para Labeón (I, p. 146); por mi parte, ya me he pronunciado hace algún tiempo en el sentido de que si Augusto distinguió a Capitón no tendría mucho sentido que esa distinción no hubiera alcanzado a Labeón; el caso de Trebacio presenta más dificultades, pero si consideramos su actuación, pese a la avanzada edad, en el episodio recordado en I. 2.25.pr (del año 3 d. C.), no se debería en principio excluir que también hubiera sido distinguido, salvo que el *ius publice respondendi* hubiese sido introducido en los últimos años del gobierno de Augusto.

Alguna afirmación en materia discipular puede resultar discutible. Así, por ejemplo, Francisco Andrés habla (I, p. 142) de que Labeón fue discípulo (además de Trebacio) de Aulo Ofilio, pero aunque ello pudiera inducirse —y supongo que por eso lo dice— de D. 1.2.2.47, donde se afirma globalmente que Labeón vino a formarse con todos sus predecesores de importancia (*Labeo, qui omnes hos audivit*), si hay alguien con el que, conociendo las circunstancias del momento histórico, cuesta imaginarse a Labeón formándose —o, al menos a mí, me cuesta— es precisamente con Ofilio. De igual modo, desconozco por qué se afirma (I, p. 144) que Capitón fue discípulo de Tuberón el joven; sospecho que con fundamento en Bremer [*Iurisprudentiae antehadrianae*, I (Lipsiae, 1896, p. 358)], el cual, en la semblanza de Q. Elio Tiberón, señala que «*auditorem habuit Ateium Capitonem*», pero lo dice basándose en Pomponio D. 1.2.2.47, y en ese texto no se advierte nada en tal sentido.

En la semblanza de Javoleno (I, pp. 162 ss.), se señala el 140 d. C. como probable año de fallecimiento del jurista, pero parece evidente que debió morir bastante antes. Por lo demás, aunque no soy especialista en las *epistulae* de Javoleno (en una de las cuales se recogía su famoso parecer sobre las *definitiones*: D. 50.17.22), no veo cómo pueden concebirse los *XIV libri epistularum* como «una obra didáctica», pues las *epistulae* son respuestas dadas por carta, y si se acude, en el caso de Javoleno, a *Paling.*, I, cols. 285 ss., no se deduce otra cosa. Tampoco se deduce del importante libro de Eckardt, *Javoleni Epistulae* (Berlín, 1978). No excluyo, de todas formas, que algún intercambio epistolar pudiera tener carácter de discusión

o formativo didáctico, como, quizá, por ejemplo, D. 50.16.116, donde Javoleno toma partido (con razón) por la interpretación de Próculo frente a la de Labeón.

Respecto a la presunta mención que Pomponio haría de Gayo (D. 45.3.39), única en toda la jurisprudencia coetánea o posterior, Linares (I, p. 175) acepta su carácter genuino, en la línea de algunos otros autores, y en particular de Honoré. No digo que tal interpretación sea imposible, pero sí que siempre —y temo no ser el único— me he sentido incapaz de suscribirla; a mi modo de ver, las posibilidades se reducirían a dos: a) Como el texto habla de Gayo en pasado («*quod Gaius noster dixit*») y Pomponio era, según todos los indicios de que se dispone [Nörr, en *ANRW*, II. 15 (1976), pp. 510 ss.], mayor que Gayo, el texto no se referiría al autor de las *institutiones*, sino quizá a Gayo Casio Longino, pero entonces, al hablarse de «*noster*», se plantearía el problema añadido del carácter «casiano» de Pomponio. b) Tal y como ya proponía Lenel (*Paling.*, II, col. 72, nt. 4), el *Gaius noster* (y probablemente toda la frase final de D. 45.3.39) sería una flagrante interpolación justiniana; a mi juicio, esta interpretación es, de largo, la preferible. Por lo demás, quisiera aprovechar una afirmación que se expresa de pasada al comienzo de la semblanza de Pomponio, para aludir de modo independiente a una cuestión de alcance más general, que simplemente enunciaré.

3.4. En efecto, se explicita al principio de esa semblanza de Pomponio que éste «ejerció su actividad como jurista a lo largo del siglo II d. C., bajo los emperadores Adriano, Antonino Pío, Marco Aurelio y Lucio Vero, en lo que conocemos como etapa clásica alta de la jurisprudencia romana» (I, p. 175). Naturalmente, aunque no se exprese del modo más feliz, con el término «alta» se está refiriendo Linares al momento «más elevado», al momento de apogeo de la época clásica, ya que entendido en sentido histórico (esto es, como cuando decimos «alto Imperio» o «alta Edad Media») no tendría excesivo sentido, pues aludiría a la más antigua época clásica, que en ningún caso coincide con el siglo II d. C. Por tanto, mi observación afecta a esa extendida opinión doctrinal que tiende a configurar el periodo de tiempo que media entre Adriano y Marco Aurelio como el momento de máximo apogeo de la jurisprudencia clásica.

Es, en efecto, cuestionable que eso sea así, aunque entonces desarrollen su actividad dos juristas de máximo nivel, como Celso (que, no se olvide, ya era mayor —según la imagen romana de la vida— cuando Adriano accedió al poder, pues no debía andar lejos de los cincuenta años, y, además, no debió sobrevivir a este emperador) y Juliano (que debía ser, a mi juicio, unos veinte años menor que Celso). Desde el punto de vista jurisprudencial, yo no me atrevería a afirmar que ese período sea globalmente superior, ni más creativo, que el de los juristas que desarrollan su actividad bajo la dinastía Julio-Claudia, y, por supuesto, en cuanto a creatividad, no puede

ni compararse con el de los juristas del siglo I a. C., a los que no considerar como clásicos (ante todo a Quinto Mucio y a Servio Sulpicio) sería un despropósito. Pero es que, además, la concepción evolucionista que subyace en las periodizaciones al uso, aunque tenga su sentido y pueda servir para delimitar distintos periodos cuando resulta posible individuar una cierta homogeneidad de estilo, quizá debe ser revisada y enfocada, al menos parcialmente, de otra manera. Dicho de otro modo, aplicar el calificativo de «clásico», como suele ser habitual, a juristas nada creativos o a juristas de segundo o de tercer orden contemporáneos de los verdaderamente grandes, resulta abusivo. Del mismo modo que, por ejemplo, cuando se habla del cine clásico americano, se entiende que se alude a cineastas de gran altura, como, por ejemplo, un John Ford, o un John Huston, o un Orson Welles u otros similares (y creo que no habría inconveniente, pese a que nos falte todavía perspectiva, en extender el término a directores posteriores, alguno incluso en activo), pero no a realizadores de orden menor, que pueden incluso tener un cierto reconocimiento, pero que de ningún modo soportan la comparación con los grandes. Señalo esto con carácter general y sin pronunciarme aquí sobre juristas concretos.

3.5. En la semblanza de Papiniano (I, pp. 189 ss.), ciertamente pretenciosa y ampulosa, no debo entrar. Sólo señalaré que resulta poco explicable que no se haya tenido en cuenta, y ni siquiera figure en el apartado bibliográfico, el «Papiniano» de Giuffrè [en *ANRW*, 2.15 (1976), pp. 667 ss.]. Inexplicable igualmente la afirmación de p. 197, según la cual: «Papiniano es el jurista más citado en textos prejustinianos». ¿En cuáles? Desechados, de los que han llegado hasta nosotros, por razones obvias, los *Tituli ex corpore Ulpiani* y las *Pauli Sententiae*, cabría pensar en los *Fragmenta Vaticana*, pero basta con acercarse hasta ellos para comprobar que Ulpiano y Paulo vencen por goleada; ¿será entonces Papiniano el más citado en la *Collatio*?, pues tampoco, porque de nuevo Ulpiano y Paulo vuelven a golear; ¿acaso en la *Consultatio*?, mucho menos, pues de los *iura* sólo se recogen fragmentos de las *Pauli Sententiae*, y ninguno de Papiniano. Es inútil proseguir. Por lo demás, el propio Digesto constituye una prueba evidente en contra de la referida proposición.

Respecto a la semblanza de Paulo (I, pp. 204 ss.), sólo quisiera hacer una mínima observación sobre su atribución conjunta a José Luis Murga y a Martín Serrano Vicente. Desde hace años, una enfermedad incapacita a José Luis Murga, mi maestro, a realizar tareas de tipo intelectual, por lo que resulta imposible atribuirle no sólo la autoría de la referida semblanza, sino ningún otro trabajo romanístico o no romanístico. Tampoco me consta que hubiera redactado con anterioridad notas ni sobre Paulo ni sobre ningún otro jurista, pues, aunque él era un profundo conocedor de los juristas romanos, ese tipo de trabajos fueron siempre ajenos a sus

intereses. La semblanza de Paulo no debe, pues, atribuirse en ningún caso a José Luis Murga.

3.6. Hasta aquí las observaciones sobre las semblanzas de los juristas romanos, muchas de las cuales pueden en último término considerarse como relativas al ámbito de lo que cualquier materia tiene de discutido o de discutible. Pero existen un par biografías en las que resulta necesario detenerse con mayor calma; se trata, en concreto, de las correspondientes a dos juristas esenciales de la llamada tradición civilística: Quinto Mucio Escévola y Masurio Sabino, cuyas semblanzas deben ser enteramente reescritas de cara a ulteriores ediciones. No se trata, pues, en ambos casos, de discrepar en tal o cual interpretación, o de proponer tal o cual corrección, sino que el cúmulo objetivo de errores es de tal magnitud que las semblanzas resultan, sin más, inutilizables.

3.6.1. A uno le cuesta un mundo aludir a lo que sigue, pero resulta imposible silenciar que la semblanza que Antonio Fernández de Buján traza de Quinto Mucio Escévola *pontifex* (I, pp. 117 ss.) linda con el ámbito de lo inefable. Dejo de lado aspectos formales, como ordenación, estilo, erratas, para entrar en lo sustancial.

Cualquiera que tenga alguna familiaridad con la literatura romanística en el específico ámbito jurisprudencial se percata de que la semblanza de Quinto Mucio ofrece un acarreo de opiniones ajenas varias, con aromas inconfundibles procedentes de Bretone y de Schiavone, plagadas de *frain-tendimenti*. La confusión en la exposición alcanza cotas tales que, salvo que el lector tenga una opinión personal previa, no se sabe si Quinto Mucio realizó una exposición sistemática del Derecho civil, como expresamente se dice, o si lo que hizo fue una cosa distinta, como de la lectura del texto no resultaría excluible, como tampoco se intuye qué se deba entender por sistema. Ni siquiera se cita D. 1.2.2.41, con la frase capital «*ius civile primus constituit generatim*». En todo caso, queda oculto algo tan básico como que, en función de los datos de que se dispone, Quinto Mucio no fue el primero en servirse de la dialéctica en el ámbito jurisprudencial (pues de ella, como se ha indicado, se sirvieron ya los «fundadores»), sino que fue el primero en emplearla en una exposición general: los dieciocho libros de Derecho civil; pero no en el sentido de que esta obra ofreciera una sistematización del *ius civile* en su conjunto con arreglo al método dialéctico, sino sólo que Quinto Mucio empleó las divisiones en *genera* y *species* al tratar de las instituciones concretas (conocemos algunos casos, aunque seguro que alcanzó a muchos más), mientras la ordenación general de la obra se construye, como dice Wieacker (y otros muchos), con arreglo a una sucesión de materias tradicional, pues se procede de un modo muy rudimentario donde las materias se atraen unas a otras por proximidad: del testamento se pasa a tratar de los legados, y de ahí a la sucesión legítima, etc.

Los errores son aparatosos, y tan seguidos que el lector apenas si tiene tiempo de reponerse de uno cuando ya se encuentra de lleno inmerso en otro. Según el autor, sin referencia alguna que lo avale, «se cuenta que César llevaba consigo el texto del proyecto [de codificación] cuando fue asesinado» (I, p. 117). Pero, ¿quién lo cuenta?, ¿qué fuente dice eso?, ¿acaso Suetonio (*Iul.*, 44)?, ¿o tal vez Isidoro de Sevilla (*Etym.*, 5.1.5)? Otras fuentes no existen sobre el particular. Ningún autor moderno ha podido decir cosa semejante. En todo caso, las dudas pudieran existir respecto a si el proyecto de codificación que César llevaba entre manos en los meses finales de su vida se encontraba todavía en el ámbito de la idea o se habían dado ya algunos pasos para su ejecución cuando el dictador fue asesinado; pero lo que en ninguna circunstancia cabe admitir es que existiera ya «un texto del proyecto», y, mucho menos aún, que ese texto lo portara consigo César en la mañana del fatídico día 15 de marzo de 44 a. C. cuando, sin escolta, se dirigía al Senado. Puede que César llevara consigo en ese momento, si es cierta la versión que recoge Plutarco (*Caes.*, 65), la nota de advertencia que le había hecho llegar Artemidoro de Cnido relativa al peligro inminente que amenazaba su vida, pero de ninguna manera el texto del proyecto de codificación. Sólo enunciarlo produce sonrojo.

En la misma línea y en la siguiente se dice que «un nieto de Quinto Mucio, Publio Mucio, accedió a la cuestura y nos dice Pomponio, D. 1.2.2.44, que rechazó el consulado que le ofreció Augusto». En primer lugar, no se trata de D. 1.2.2.44, sino de D. 1.2.2.45, pero es que, además y sobre todo, de quien señala Pomponio que alcanzó la cuestura no es de Publio Mucio, sino ¡del jurista Aulo Cascelio!, al igual que fue a Cascelio [¡y no a Publio Mucio! (el nieto de Quinto Mucio al que Cascelio nombró heredero)] a quien Augusto ofreció el consulado, que rechazó. El texto del Digesto no ofrece dudas: «*fuit (iCascellius!) autem quaestorius nec ultra proficere voluit, cum illi etiam Augustus consulatum offerret*».

En I, p. 118, se lee: «parece que fue precisamente durante su año consular cuando Quinto Mucio, en plena madurez creadora y en la cumbre de su poder político, concluyó y publicó sus famosos XVIII libros de Derecho civil». Yo no sé en qué se puede basar el autor para decir eso, ni cómo cabe imaginar a Quinto Mucio ocupado, ¡precisamente durante su año de consulado (95 a. C.)!, en la conclusión y publicación de los *libri iuris civilis*: resulta imposible imaginar un momento menos propicio para hacerlo. Schiavone (*Giuristi e nobili nella Roma repubblicana*, Roma-Bari, 1987, p. 27), con prudencia, dice sólo que esos libros «sono stati composti, almeno nella loro stesura definitiva, probabilmente *non prima degli anni successivi al 95 —la data del consolato— quando la relativa tranquillità del collegio pontificale metteva Mucio al riparo da impegni e responsabilità politiche troppo dirette e gravose*».

En la misma página se afirma que «Quinto Mucio cumplió una función de compromiso, mediación o síntesis entre el viejo orden republicano y los nuevos ideales democráticos, cosmopolitas y helenizantes, en los diferentes campos del saber teórico y práctico». Sin comentarios. Y en la siguiente, que «su obra escrita, especialmente los dieciocho libros de Derecho civil, supone el final de una evolución en la enseñanza y la transmisión de los conocimientos jurídicos, que comenzó siendo oral (*agere, cavere, respondere*) hasta entender, a partir de Quinto, que la actividad jurídica es una labor literaria sistemática y científica...». Igualmente sin comentarios.

Una cuestión que a primera vista pudiera parecer menor, pero que dista de serlo, es que el autor (I, p. 120), sin ninguna explicación, atribuye a Quinto Mucio un *liber singularis definitionum*, cuando la obra tenía el título de *horoi*. Ciertamente no habría inconveniente en traducir su título al latín como *definitiones*, de no ser porque ese *liber singularis* —que fue objeto de abundantes controversias doctrinales, hoy en gran medida superadas— no sólo es que tuviera título griego, sino que se trata de la primera obra jurídica romana titulada en griego (lo que dista de ser cuestión irrelevante), y con título griego aparece siempre en los pocos fragmentos que de ella se han conservado en el Digesto.

Honda conmoción produce en el lector lo afirmado en p. 120: tras la publicación de los libros de Derecho civil de Quinto Mucio, «habrá que esperar a los *libri posteriorum* de Labeón, ya en Principado, que abarcan la exposición de la jurisprudencia romana desde Quinto Mucio hasta su época, para encontrar otra obra que haya tenido tanta trascendencia y repercusión en vida del autor». Se hace costoso encontrar palabras moderadas para la glosa. Esa obra de Labeón fue publicada después de su muerte, y de ahí el nombre de *posteriores*: ¿cómo se puede decir, sin inmutarse, que una obra póstuma tuvo enorme trascendencia y repercusión en vida de su autor?, ¿o es, más bien, que el autor piensa que los *posteriores* son otra cosa? Naturalmente, yo no puedo entrar a comentar en un escrito de estas características los problemas que presentan los *libri posteriores* labeonianos, pero es claro que se trataba de una obra no homogénea, de contenido muy variado (cfr. incluso Aulo Gelio, *Noctes Atticae*, 13.10.2) procedente de escritos inéditos de Labeón, que fueron publicados una vez que el jurista había muerto. Observo que la referida frase está tomada del párrafo final del artículo de Bona, «Cicerone e i “libri iuris civilis” di Quinto Mucio Scevola», en *Questioni di Giurisprudenza tardo-repubblicana* (Milano, 1985, p. 279), pero resulta destrozada al ser entendida y completada de ese modo. Por supuesto que Bona no dice que esos libros «abarquen la exposición de la jurisprudencia romana desde Quinto Mucio a Labeón» sino que vienen a ser «una síntesis de la experiencia jurisprudencial de Quinto Mucio a Labeón» (que son cosas bien diferentes); y,

evidentemente, tampoco dice Bona, porque no puede decirlo, que los *libri posteriores* «tuvieran honda trascendencia y repercusión en vida de Labeón».

Todavía en la misma página se señala que el *de iure civili* muciano «habría ejercido especial influencia en la obra perdida de Cicerón, titulada *de iure civili in artem redigendo*, que consistiría en la exposición de la ordenación del *Ius civile* por géneros y especies, con amplia utilización de definiciones». Simplemente asombroso. Ante todo, hay que recordar que Cicerón reprochaba en el *De oratore*, 1185 ss., a los juristas su incapacidad para elaborar una exposición sistemática del derecho según el método dialéctico, lo cual constituye una significativa prueba de que Quinto Mucio Escévola (que había sido maestro del propio Cicerón después de la muerte de Quinto Mucio Escévola *augur*: Cic., *Laelius, de amicitia*, 1.1) no la había realizado. Pensar, además, que la perdida obra de Cicerón que llevaba por título *de iure civili in artem redigendo* (cfr. Gelio, *Noctes Atticae*, 1.22.7) «consistiría en la exposición de la ordenación del *ius civile* por géneros y especies, con amplia utilización de definiciones», es del todo gratuito. En un escrito de esta naturaleza resulta imposible detenerse en el porqué en esa pequeña obrita (sólo constaba de un libro, según expresa Gelio) Cicerón difícilmente pudo llevar a cabo una sistematización dialéctica del *ius civile*; de ahí que remita al artículo clave de Bona, «L'ideale retorico ciceroniano e il "ius civile in artem redigere"», en *SDHI*, 46 (1980) pp. 282 ss., que no es tenido en cuenta por el autor ni en el texto ni en la bibliografía. En esa obra, Cicerón no debió hacer otra cosa que aconsejar o animar a los juristas para que efectuaran una sistematización completa del *ius civile*. Por lo demás, resulta evidente (al menos a juzgar por los datos que han llegado hasta nosotros) que la sugerencia contenida en esa perdida obra del arpinate no tuvo ningún influjo efectivo ni en la jurisprudencia de su época ni en la posterior, y, como dice Wieacker [en español, en *SCDR*, 3 (1991), p. 15], habría que esperar hasta las *institutiones* de Gayo —dos siglos y medio después— para que el derecho tuviera un tratado auténticamente sistemático.

A modo de guinda se afirma que Quinto Mucio murió asesinado cuando contaba setenta y ocho años. Ya hubiera deseado el jurista alcanzar esa edad; sin embargo, para su desgracia, ni siquiera debía haber cumplido los sesenta. Pero aún hay más, pues para buscar información sobre el asesinato de Quinto Mucio Escévola se recomienda al lector que no acuda a Cicerón, *ad Atticum*, 9.15.2, como se dice en el texto, porque en esa sede no encontrará nada de provecho sobre el particular, sino a Apiano, *Bella civilia*, 1.88, que ni siquiera es mencionado, donde se dan los detalles.

Al concluir la semblanza de Quinto Mucio cabría pensar que finalizan ahí las referencias sobre el jurista, mas no es así, pues al ocuparse el mismo autor de la biografía de Acursio (I, pp. 421 ss.), no puede evitar un recuerdo a Quinto Mucio para parangonarlo ahora (I, p. 427) a Ulpiano, a Acursio,

a Justiniano o a Windscheid, en cuanto «autores de obras recopilatorias, sistematizadoras o de conclusiones» (*sic*); pero (dejando al margen a Justiniano, que no viene a cuento), ¿qué tendrán que ver los libros de Derecho civil de Quinto Mucio Escévola con obras «enciclopédicas» como las de Ulpiano, Acursio o Windscheid?: mientras Quinto Mucio supone un punto de partida, los otros son autores de grandes síntesis finales.

Así pues, todo un lastimoso espectáculo que no debe permanecer en ediciones sucesivas de la obra, y más aún porque Quinto Mucio Escévola *pontifex* no es un jurista cualquiera, sino uno de los juristas romanos capitales, un pilar básico de la tradición civilística, al igual que lo es Masurio Sabino, en cuya semblanza, que tampoco tiene desperdicio, sucede, como vamos a comprobar, tres cuartos de lo mismo.

3.6.2. De la semblanza de Masurio Sabino (I, pp. 152 ss.) se ocupa Esteban Varela, y lo hace con unas páginas propias de su maestría. La frase inicial resulta ya indicativa: «Masurio Sabino es considerado junto con Labeón uno de los más grandes juristas del Principado». ¿Y por qué no junto a Próculo, o junto a Casio, o junto a Celso, o junto a Juliano, o...? No se trata del Principado en general, porque entonces la afirmación resulta tan parcial como absurda, sino de la etapa inicial del Principado, o de la época de la dinastía Julio-Claudia, u otra formulación similar.

Se dice luego que Sabino, «al igual que Próculo, no desempeñó cargo público alguno; nunca fue magistrado». En el caso de Sabino es verdad, pero en el de Próculo simplemente no es cierto. Supongo que el autor parte de la opinión de Schulz en la *History* (p. 103; trad. ital. p. 188), pero esa opinión resulta hoy día, y desde hace más de medio siglo, insostenible. En efecto. Schulz publicó la obra más importante y discutida de las suyas en 1946, cuando aún no había visto la luz el más famoso de los libros de Kunkel, *Herkunft und soziale Stellung der römischen Juristen*, aparecido en 1952 y que Schulz, por tanto, no pudo tener en cuenta al escribir la *History*. De las «biografías» (y entrecorrimo el término porque no es del todo correcto en este caso) de juristas que Kunkel incluye, una de las más extensas y de las más originales —en su momento— es precisamente la de Próculo (*Herkunft*, pp. 123 ss.). Kunkel pone el mayor esfuerzo en destacar la fuerza política de Próculo, que habría alcanzado el consulado; después de lograrlo en lo sustancial (dejo de lado detalles concretos discutibles), expresa su contento, con la sencillez del verdadero investigador, diciendo que esa sola conquista era ya muy relevante para la historia social de la jurisprudencia romana (*Herkunft*, p. 124). En la voz *Proculus* 9a) que Mayer-Maly redactaría pocos años después (1957) para la *Pauly-Wissowa*, reconocía que en este aspecto Kunkel tenía razón, y lo mismo haría algunos años más tarde Honoré en su «Próculo» (1962), y Krampe en su estudio sobre las *epistulae* del jurista (1970), y Bauman en el tercero de sus libros jurisprudenciales (1989), y yo mismo en una apro-

ximación (1999) a la biografía de Próculo (que se incluiría luego en el volumen *De la justicia y el derecho*, Madrid, 2002, pp. 167 y ss., esp. pp. 177 ss., con las remisiones y precisiones correspondientes). Por lo demás, con esa afirmación se provoca también una de las contradicciones existentes en la obra, pues mientras en la biografía de Sabino se presenta a Próculo como un hombre centrado en el ámbito jurídico y ajeno al campo político, en la semblanza de Próculo (I, p. 160) y en la de Nerva *filius* (I, p. 161) se dice, con razón, todo lo contrario.

Próculo no era, pues, sólo un profesor de Derecho, sino un personaje público de relevancia. Al igual que lo era su antagonista Cayo Casio Longino (nieto del cesaricida), aunque éste en un grado mucho mayor, pues pertenecía a una familia que tenía cónsules por doquier (él mismo alcanzaría el consulado sufecto en el año 30 d. C., a la vez que su hermano Lucio era cónsul ordinario) y riquísimo (Tácito, *Annales*, 16.7). Y precisamente Casio Longino tuvo que ser el discípulo que más debió auxiliar en el plano económico a Masurio Sabino, en el sentido en que se expresa D. 1.2.2.50.

El que Sabino fuera sólo unos pocos años mayor que su discípulo Casio Longino, y el que éste fuese (además de gran jurista) un hombre de influjo público incomparablemente mayor que su maestro, es lo que explica que la imagen «fuerte» de la escuela —que durante bastante tiempo debió ser bicéfala— fuera la de Casio, no la de Sabino, y de ahí el nombre de «casianos» que se daba a sus integrantes; y no se olvide que Pomponio contrapone los «casianos» a los «proculianos» (D. 1.2.2.52). Es verdad que a los casianos también se les llama «sabinianos», pero tal denominación, que es posterior, no debió proceder de Masurio Sabino, sino de Celio Sabino, el sucesor de Casio al frente de la escuela, que también era a su vez hombre de gran influencia política (*qui plurimum temporibus Vespasiani potuit*: D. 1.2.2.53), y que alcanzó el consulado en 69 d. C. En este sentido, cada vez estoy más persuadido de que la razón asiste a Cannata cuando afirma que el nombre de escuela «sabiniana» procedería de Celio Sabino y no de Masurio Sabino (véase «Lo splendido autunno delle due scuole», en *Pacte convention contrat, Mélanges Schmidlin*, Bâle-Francfort-Genève, 1998, pp. 433 ss.). Pero todas estas cuestiones se le escapan al autor de la semblanza, como también se le escapa todo el problema de Sabino y el *ius publice respondendi*.

En efecto. Decir que Sabino tuvo el llamado *ius publice respondendi* apenas si es decir nada. Se trata del único jurista del que sabemos con seguridad que lo obtuvo (aunque al lector no especialista pueda parecerle extraño, las fuentes no lo dicen directamente de ninguno otro), y, además, por si no bastara con una, Pomponio lo recuerda hasta dos veces (D. 1.2.2.48 y 50) al hablar de Sabino. Donde radican las dudas no es ahí, sino en si Masurio Sabino fue el primer jurista en lograrlo, o si fue el primero que lo obtuvo de los pertenecientes al estamento ecuestre (o,

incluso, si se le concedió —como a mí me parece lo más probable— antes de que entrara en el orden ecuestre), y, además, si existe alguna diferencia entre las concesiones de Augusto y las de Tiberio. Pero de todo eso no se dice ni palabra en la semblanza de Sabino.

Estupor causa el tratamiento de los *libri tres iuris civilis* de Sabino. Según el autor, el orden de contenidos podría dividirse en ocho partes (?!), con cosas tan llamativas como que en la parte quinta se trataría, junto a las *obligationes ex delicto*, de la *operis novi nuntiatio*: al respecto sólo me atrevería a preguntar, por curiosidad, de qué fuente se deduce la existencia de una *crúbrica? de operis novi nuntiatione*. Del mismo modo, según el autor, la parte séptima versaría nada menos que sobre ¡Derecho procesal!, conteniendo *crúbricas? de iudiciis* y *de interdictis*: uno no acierta a entender cómo había podido ocultarse hasta ahora a todos algo de tanta importancia. Ocurre, sin embargo, que después de realizar tan magno hallazgo, su descubridor no debería contentarse con manifestarlo, pues, de acuerdo con normas vigentes en el ámbito científico desde hace algún tiempo, tendría que ilustrar, aunque sólo fuera de modo sucinto, sobre el fundamento textual del mismo, o sobre los indicios en los que se sustenta tamaña afirmación. De igual manera, ignoro el porqué no menciona la *obligatio litteris*, cuando se trata de algo admitido por todos. En fin... Si se deseaba exponer un orden completo (dentro de lo que permiten las fuentes), bastaría con haber reproducido la ordenación que en 1892 estableciera Lenel en su *Sabinussystem*, o con reproducir la moderna de Astolfi (2.^a ed., Napoli, 2001), que en lo sustancial sigue la horma de Lenel. Podría también haberse realizado una división en cuatro partes, al modo de Schulz o del propio Astolfi. Pero, en una obra de la naturaleza de esta que se recensiona, mucho mejor, creo yo, hubiera sido explicar la atracción de las materias en el *ius civile* de Sabino de modo análogo a como la describe Arangio-Ruiz en su libro sobre el contrato de sociedad (*La società in diritto romano*, reimpr., Napoli, 1965, pp. 44 ss., esp. p. 48), cosa que el gran romanista napolitano realiza de forma magistral, de modo similar a como describe la atracción edictal de materias en su *Storia del diritto romano*, con la que tantos comenzamos nuestro estudio del Derecho romano. En todo caso, las observaciones de Arangio-Ruiz están en la base de los importantes artículos de Scherillo sobre el «sistema civilístico» (publicados en *Studi Arangio-Ruiz*, 4, Napoli, estampación, 1953, pp. 445 ss., y en *Gaio nel suo tempo*, Napoli, 1966, pp. 145 ss.), que no son ni siquiera mencionados en la bibliografía que acompaña a la biografía de Sabino, como tampoco lo son en la de Quinto Mucio Escévola.

Se dice luego (I, p. 154), respecto a la sistemática del *ius civile* de Sabino, que «un estudio detenido de las fuentes con las que contamos nos inclina a aceptar que el orden de materias sabiniano sigue de cerca el orden establecido por Labeón en sus *posteriores*»; conmovido ante esta afirmación,

que se declara sustentada en un «estudio detenido de las fuentes» (*sic*), uno iza ya la bandera blanca y abandona el comentario. Resulta imposible seguir. Una cosa es la existencia de coincidencias (como en tantas otras obras) y otra muy diferente que Sabino «siguiera de cerca el orden establecido por Labeón en sus *posteriores*». No continúo. Las cosas son como son, y las semblanzas de Quinto Mucio Escévola y de Masurio Sabino entran tan de lleno en el esperpento y en el disparate que inducen al lector mínimamente informado a dudar de la validez de sus propios (y, por supuesto, muy limitados) conocimientos. Como ya he indicado, de cara a una futura edición de la obra es imprescindible que ambas semblanzas sean reescritas de arriba a abajo.

Al comienzo de la andadura romanística de cada cual, junto al amplio espectro de lo que se ignora, uno está sujeto a muchas dudas, a muchas incertezas, también a múltiples influencias. Y es bueno que así sea; o, acaso mejor, sería malo que fuera de otro modo. Pero luego, con el paso del tiempo, aunque pervivan las dudas e incertezas, y aunque se amplíe la conciencia de lo ignorado, uno se va haciendo con un lenguaje propio, con una forma de trabajar y de expresarse que podrá gustar más o menos, pero que son los propios. Lo que resulta asombroso es que tras una experiencia profesional de décadas, sólo se hayan alcanzado modos de trabajar y de expresión como los referidos. Para ahondar en cuestiones de profundidad mayor, que exceden el orden individual y penetran en un ámbito más general, no es éste ni el momento ni el lugar.

4. De los juristas romanos se pasa directamente a los siglos XI-XII con los canonistas Ivo de Chartres y Graciano, y con Irnerio y el resto de glosadores. Tal vez, y más tratándose de una obra generada de España, hubiera sido oportuno introducir del ámbito visigodo, al menos, la semblanza de Chisdasvinto o Recesvinto (en función de a cuál prefiera atribuirse la discutida autoría del *Liber iudiciorum*, aunque, naturalmente, haciendo mención a ambos en la semblanza), y, desde luego, por razones obvias, sería más que conveniente introducir en futuras ediciones, aunque no se trate propiamente de un jurista, la biografía de san Isidoro de Sevilla. Ello propiciaría también que la primera semblanza de un autor hispano no fuera la de Poncio de Lérida (I, pp. 400 s.), un jurista de orden muy menor. Por otra parte, si se incluye la semblanza de Constantino Armenópulo (I, pp. 521 ss.), con mayor razón debería introducirse la del emperador León VI el Sabio, bajo el cual se publicaron los Basílicos.

Es de destacar la gran cantidad de semblanzas de juristas que desarrollan su actividad entre los siglos XII y XVII que han sido elaboradas por romanistas, lo cual, aun siendo muy explicable, no deja de resultar meritorio para sus autores, y no tanto por lo que respecta a las biografías de juristas de primer orden (quiero decir, un Irnerio, los «cuatro doctores», un Glanvill, un Vacario, un Eike von Repgow, un Acursio, un Bártolo, un Antonio

Agustín o los Godofredo), que no dejan de ser figuras familiares para cualquiera que tenga una cierta formación histórico-jurídica, sino otros juristas mucho menos relevantes cuyas biografías han sido encomendadas a romanistas españoles jóvenes que, de seguro, no eran especialistas en ellos.

A los mismos autores de las semblanzas referidas en 3.6.1 y 3.6.2 se les vuelven a encomendar las de dos juristas muy relevantes: Acursio (I, pp. 421 ss.) y Cujacio (II, pp. 221 ss.). Como no podía ser de otra forma, las mismas características que adornaban las semblanzas de Quinto Mucio y Masurio Sabino vuelven a resplandecer ahora, pero no voy a incluir una crítica detallada como la realizada entonces, ni a reproducir una perla tras otra. Cualquier lector mínimamente informado será consciente del perfecto equilibrio que ambas semblanzas guardan entre fondo y forma, y del hallazgo que supone, entre tantos otros, presentar a florentinos como Dante, Giotto, Donatello o Leonardo como «los auténticos creadores de la Europa actual», o a Acursio como «uno de los creadores del Estado moderno» (I, p. 423); del mismo modo que en la semblanza de Cujacio en vano se buscará una referencia a su edición del Código Teodosiano (en realidad hizo hasta dos: una publicada en 1566 y otra en 1585), que, paradojas de la vida, sí es recordada por Rosa Mentxaka en su biografía de Jacobo Godofredo (II, p. 349), cuya edición del Teodosiano y, sobre todo, los comentarios siguen siendo hoy de gran utilidad.

Con buen criterio se incluye semblanza de Haloander (II, p. 177), elaborada por Troje, y que, dicho sea de paso, resulta modélica. A Haloander se debe la primera edición crítica del *Corpus Iuris*, publicada entre 1529 y 1531, justo antes de morir, cuando quizá no contara más de treinta años. Un caso evidente, pues, de extraordinaria precocidad, pero tales casos no son raros en el ámbito romanístico, donde se han dado históricamente múltiples situaciones similares, como la de Bluhme, que apenas si era un alumno de Savigny cuando descubrió la «teoría de las masas», o como la de Lenel, que con sólo treinta y tres años vio editada su primera edición del Edicto Perpetuo, o como la del tempranamente malogrado Giovanni Rotondi, que apenas si tenía veintisiete cuando apareció su trabajo, todavía hoy imprescindible, sobre las leyes públicas romanas. Pero, a lo que iba. Si es un acierto la inclusión de la biografía de Haloander, debería haberse prolongado con la de Lelio Torelli, autor de la memorable primera edición de la Florentina, y con la de Georg August Spangenberg (que sólo aparece mencionado entre los alumnos de Putter: II, p. 661), autor, junto a Georg Christian Gebauer, de la más importante edición moderna del *Corpus Iuris Civilis* hasta la publicación de la hoy utilizada de Mommsen, Krüger, Schoell y Kroll.

5.1. Acabo de mencionar a Bluhme y a Rotondi, cuyas semblanzas, creo yo, hubieran debido ser incluidas en esta obra, lo que todavía podría hacerse en próximas ediciones. Pero con ellos entramos ya en el ámbito

de los juristas de los siglos XIX y XX, es decir, de los históricamente más próximos a nosotros, muchas de cuyas obras nos han sido familiares desde la juventud, e incluso, a los más recientes, hemos podido tratarlos personalmente, y, en algunos casos, hacerlo con familiaridad. Por un cúmulo de razones a las que por su evidencia es ocioso aludir, no resulta posible entrar a comentar aquí todas esas semblanzas, muchas de las cuales han sido redactadas por relevantes autores extranjeros. En todo caso, si quisiera dejar reseñado, con carácter general, que en los volúmenes tercero y cuarto se contiene un número muy elevado de excelentes semblanzas de juristas de todos los ámbitos², entre otros motivos porque el coordinador de la obra ha tenido el acierto de encomendar muchas de ellas a discípulos directos de los biografiados, o a personas que tuvieron amplia relación con ellos, o, en último caso, a alguien que estaba próximo a la concepción jurídica o era especialista en la obra del jurista biografiado. Eludo mencionar semblanzas concretas porque, como ya he indicado, son muchas las excelentes y seguro que al hacerlo incurriría en agravios comparativos. Sí es, no obstante, una lástima, como ya dejé advertido al principio, la descompensación a veces existente entre las diferentes semblanzas, que también se manifiesta ahora; así, por poner un ejemplo que no exceda el ámbito de la propia especialidad, si a un amplio grupo de romanistas se les pidiera que señalaran un solo nombre que pudiera personificar la romanística del siglo XX, acaso no fueran pocos los que se decantaran por Max Kaser, autor de una solidísima obra en la que figuran, además, los más acabados tratados modernos de derecho privado romano. De la semblanza de Kaser (IV, pp. 476 ss.) se ha encargado —y lo ha hecho con su pericia habitual— Andreas Wacke,

² Las incluidas de juristas españoles de los siglos XIX y XX son en total, salvo error u omisión, cuarenta y siete (si se cuenta entre ellos, como creo que debe hacerse aunque en función de la estructura de la obra figuren en el volumen II, a Martínez Marina, a Agustín de Argüelles y a Javier de Burgos). Algunos, por distintas circunstancias, son de difícil clasificación, como sucede con Gómez de la Serna, con Donoso Cortés, con Concepción Arenal, con Cánovas del Castillo, con Montero Ríos, con Gumersindo de Azcárate, con Joaquín Costa, con Antonio Maura, con Ángel Ossorio o con Niceto Alcalá-Zamora (padre). De los restantes, y aunque algunos de ellos tengan más de una faceta, once son civilistas (García Goyena, Falguera, Durán y Bas, Alonso Martínez, Sánchez Román [padre], Felipe Clemente de Diego, Castán Tobeñas, Roca-Sastre, Rafael Núñez Lagos, Federico de Castro y Hernández Gil), cuatro son penalistas (Pacheco, Dorado Montero, Jiménez de Asua y Antón Oneca), otros cuatro administrativistas (Javier de Burgos, Manuel Colmeiro, Santamaría de Paredes y Jordana de Pozas), cuatro constitucionalistas (Agustín de Argüelles, Adolfo Posada, Pérez Serrano y García Pelayo) y cuatro también son mercantilistas (Sainz de Andino, Garrigues, Uría y Girón), tres son historiadores del derecho (Martínez Marina, Hinojosa y García-Gallo), tres filósofos del derecho (Giner de los Ríos, Recaséns y Legaz), mientras que se incluye un solo romanista (d'Ors), un laboralista (Alonso Olea), un procesalista (Guasp) y un canonista (Lombardía). Con arreglo al criterio utilizado, es discutible que figuras como Sánchez Albornoz, Lacruz, Puig Brutau, Quintano Ripollés o Sainz de Bujanda, no tengan cabida en la serie principal y queden relegadas al apéndice del volumen IV.

discípulo directo suyo, pero resulta ser una de las más breves de las relativas a romanistas, lo que puede dar al profano una idea desenfocada de la realidad de las cosas.

5.2. En el caso de las semblanzas incluidas de romanistas próximos a nuestro tiempo, lo primero que quisiera destacar es su elevado número, pero sin que eso sea fruto de una actuación «partidista» en el coordinador de la obra; en este sentido, sí se puede decir que son todos los que están, aunque algún caso muy concreto sería, a mi juicio, discutible. Ello no hace sino confirmar lo que hace ya algunos años dejé por escrito, al referirme restringidamente a la ciencia romanística del siglo XX, en el sentido de que, pese a la orientación neohumanista predominante y a los vientos de crisis tantas veces declarados, «no son pocos los romanistas que pueden insertarse en un elenco que incluya a los principales juristas europeos del siglo XX, incluso si la lista se concibe como muy selectiva». De buena parte de esas semblanzas de romanistas de los siglos XIX y XX se ocupan autores españoles (mayormente romanistas, pero en algún caso también civilistas, como López Jacoiste que se ocupa de Ihering, o Vallet de Goytisolo que lo hace de Biondi, o Carlos Lasarte que se encarga de Branca), aunque no son pocas las que han sido encomendadas a especialistas extranjeros de indudable autoridad, casi siempre vinculados, de una u otra forma, al biografiado; así, además de la ya reseñada semblanza de Kaser realizada por Wacke, Rückert se encarga de la de Savigny, Mayer-Maly de la de Puchta, Behrends se ocupa de la de Lenel, Talamanca se encarga de las de Scialoja y Volterra, Wesener de la de Koschaker, Baldus de la de Partsch, Huguette Jones e Yvon Leblcq de la de De Visscher, Mantello de la de Orestano, Joseph Georg Wolf de la de Wieacker, Filippo Gallo de la de Grosso o Carla Masi de la de De Martino. Todas éstas, presentadas (salvo alguna disonancia puntual) en cuidadas traducciones, son tan distintas entre sí como en conjunto excelentes, al igual que también es alto el tono general de las redactadas por romanistas españoles, que sólo ofrecen en este ámbito algún sobresalto de carácter menor.

Pero de igual modo que es cierto que son todos los romanistas de los que se ofrece semblanza, también lo es, a mi entender, que no están todos los que son. He referido antes las ausencias de Bluhme y de Rotondi, a las que habría que agregar, al menos, la de Alibrandi. Sin entrar en posibles motivaciones de las ausencias, aspecto que desconozco y no debo enjuiciar, de la romanística posterior se deben mencionar algunas destacadas omisiones más.

Por lo que respecta al ámbito de la romanística del área germánica, no se produce ninguna ausencia que pueda catalogarse como de hondo calado; es cierto que cabría la discusión sobre algún autor, pongamos por caso —entre otros— los de Gustav Hänel, Pernice o Jörs, pero, al menos a mi juicio, las figuras clave están recogidas, incluido Ernst Rabel, al que

hago mención porque en su semblanza (III, pp. 919 ss.) la faceta de romanista queda por entero eclipsada. De la romanística polaca parecería razonable introducir, al menos, al gran jurista y papirólogo que fue Taubenschlag. El campo de la moderna romanística francesa, por razones históricas a las que no viene al caso aludir ahora, ha sido siempre de dimensiones muy reducidas, lo cual no obsta para que haya contado con algunas figuras de indudable relieve, desde más antiguas como Girard y Collinet, hasta más recientes como Gaudemet. En todo caso, sí me parece significativa la ausencia de André Magdelain, cuya obra puede no ser de grandes dimensiones, pero sí tiene, pese a lo discutibles que resultan muchas de sus interpretaciones, gran altura y originalidad: de eso se habrá percatado cualquiera que haya tenido contacto con sus escritos, aunque se era mucho más consciente al tratar los problemas personalmente con él. La extrema discreción personal de Magdelain, y el haber permanecido al margen de los «circuitos romanísticos europeos», pueden en parte explicar que su imagen aparezca como en un segundo plano, que no es el correspondiente a su valía. Pero donde las ausencias resultan más llamativas es en la romanística italiana, que numéricamente considerada es también, y de largo, la mayor, y que, como conjunto, toma la primacía en Europa tras la Segunda Guerra Mundial. La paridad con la romanística alemana, que la italiana trabajosamente alcanza en los momentos finales del siglo XIX y a comienzos del XX (es la época de los Scialoja, Fadda, Ferrini, Segré, Perozzi, Bonfante, Riccobono, Rotondi, De Francisci o Arangio-Ruiz), se decanta ya de su lado desde mediados de la pasada centuria. Este dato —repito que como conjunto, y sólo como conjunto— creo que es objetivo y así debe reconocerse, pues aunque Alemania siguiera contando siempre con romanistas del máximo nivel, el número de éstos cada vez resistía menos la comparación con el de los italianos.

Comenzaré por la ausencia italiana que, a mi modo de ver, resulta más relevante: la de Giovanni Pugliese. Estoy seguro de que la muy honda estima que le tuve, y el haber sentido de modo casi físico una sensación de privilegiado cuando hablaba con él, no contamina para nada mi convicción de que ha sido uno de los máximos juristas de nuestro tiempo; de calidad humana excepcional, tenía un asombroso conocimiento del derecho romano en todos sus ámbitos y de su evolución histórica, pero también de la historia jurídica posterior y del derecho vigente, así como del derecho comparado. Al menos en los últimos años de su vida, que fue cuando tuve ocasión de tratarle más y de conocerle mejor, manifestaba que su obra escrita le parecía como imperfecta y a medio hacer, pero esa no era sino la impresión del hombre superior y modesto que siente la distancia entre la obra realizada y la ideal ya no realizable, del mismo modo que el torero grande está seguro en el momento del adiós de no haber ejecutado nunca la faena para la que se sentía dotado. No diré más, salvo incluir el ruego, pero un ruego

clamoroso, de que su semblanza se incluya en futuras ediciones, y, a ser posible, que le sea encargada a alguien que la pueda redactar del modo que una figura como la suya merece, quiero decir, que se ocupe de ella —de manera análoga a como se ha procedido en otros casos— un Alberto Burdese, un Carlo Augusto Cannata o una Letizia Vacca.

Pero la de Pugliese no es la única ausencia reseñable. Existen algunos romanistas notables fallecidos en los últimos treinta años que podían haberse incluido, como Scherillo, como Luzzatto, como Nocera, como Bona, aunque reconozco que su inclusión puede entrar dentro del ámbito de lo opinable. Menos discutibles me resultan, en cambio, los casos de dos grandes romanistas napolitanos que, al menos a mi modo de ver, parecería obligado incluir: Siro Solazzi y Mario Lauria.

He dejado para el final una ausencia en la que por motivos de relación personal acaso no debiera entrar, pero que, a la vez, cualquiera entenderá que comente: la de mi maestro italiano Arnaldo Biscardi. Comprendo que su carácter presentaba aristas, y que la enorme libertad con que acostumbraba a manifestarse podía herir la sensibilidad de más de uno, como también que su afán polémico no le generaba sólo amigos; pero Arnaldo Biscardi dejó una obra romanística muy notable basada en un hondo conocimiento de las fuentes y, se quiera o no, era uno de los mayores especialistas de la segunda mitad del siglo XX en la historia jurídica griega y helenística; ni siquiera creo que sea necesario recordar el papel fundamental que jugó en ese ámbito junto a Hans Julius Wolff. Fue un trabajador y un organizador infatigable, y fuimos muchos los jóvenes de sucesivas generaciones que nos formamos a su lado y le quisimos bien. Si tuviera que pronunciarme acerca de lo más destacado de la enorme producción de Biscardi, mencionaría, junto a algunos escritos de derecho público, sus publicaciones en el ámbito procesal y sus estudios de derecho griego, que culminan en su *Diritto greco antico* (Milano, 1982), aunque, al igual que me sucede en tantos otros casos, no tengo ni idea sobre cuál será la suerte que el futuro deparará a su obra escrita. En realidad, y así concluyo, salvo en los casos de determinadas obras (que, supongo, están en la mente de cualquiera), resulta muy difícil predecir qué es lo que de verdad está destinado a quedar de la romanística del siglo XX, y temo que las cosas no vayan por los derroteros que a algunos gusta profetizar.

6. Acabo de decir que concluía, y, en efecto, así es. Sin embargo, resulta obligado incluir un apéndice, porque la obra también lo contiene. En efecto, terminada lo que en el argot *calcístico* sería la serie A, se incluye, en el volumen cuarto, una serie B de sesenta y nueve juristas españoles del siglo XX, en este caso ordenados de modo alfabético. A bastantes de ellos —al igual que a algunos de los juristas españoles incluidos en la sexta parte— uno ha tenido incluso ocasión de conocerlos y tratarlos personalmente; pero como en este escrito he renunciado, de manera deliberada,

a exceder la línea que discurre desde el derecho romano antiguo hasta la romanística moderna, no voy a sobrepasarla en el último tramo, ni siquiera a propósito de mi paisano José Luis Lacruz Berdejo, a quien (razones personales al margen) sospecho que no somos pocos los que lo hubiéramos ubicado en el mismo cuarto volumen, pero justo unas ochenta páginas antes; al igual que habríamos ubicado en la serie principal a Puig Brutan, a Sainz de Bujanda, a Quintano Ripollés o a Sánchez Albornoz (aunque no se le quiera calificar propiamente como jurista).

Centrándonos, pues, por un instante, en el ámbito de los romanistas, al margen de Álvaro d'Ors (y de Hinojosa, si se le quiere considerar como tal), que figura(n) en la serie A, otros siete romanistas españoles más aparecen integrados en la serie B: José Castillejo, José Arias Ramos, José Santa Cruz Teijeiro, Ursicino Álvarez, Juan Iglesias, Juan Antonio Arias Bonet y Ángel Latorre. Sobre el particular no me debo pronunciar, limitándome a advertir, por proceder este escrito del ámbito complutense, la ausencia de Francisco Hernández-Tejero y a incorporar la sugerencia de que sea cubierta en futuras ediciones.

7. El juicio de conjunto ya quedó en buena medida anticipado al comienzo de este escrito, y a él también me remito ahora, al igual que a otras observaciones vertidas a lo largo de estas páginas y que no voy a reiterar. Globalmente se trata de una obra de gran envergadura y utilidad, que carecía de precedentes en el ámbito español; el tono medio es más que digno y son múltiples las contribuciones magníficas, aunque no se pueda ocultar la existencia de contrastes, y no tanto por los modos tan distintos con que están concebidas y ejecutadas las diferentes semblanzas, cosa que incluso resulta estimulante y se agradece (y más aún cuando se leen varias seguidas), sino porque hay semblanzas que no están realizadas con la mínima solvencia exigible. En resumen, pues, una obra importante, con múltiples momentos espléndidos, pero que en conjunto no logra eliminar una impresión agridulce. De ahí mi sugerencia en el sentido de que en una nueva edición, y junto a la natural puesta al día que incorpore a los juristas que se estime oportuno fallecidos con posterioridad a comienzos de 2004, se reescriban determinadas semblanzas y se incluyan otras cuya ausencia en la presente edición resulta notoria.

Diciembre, 2004.